



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-120/2020

ACTOR: JOSÉ DANIEL BRINDIS  
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE TLAHUAPAN,  
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de agosto de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Daniel Brindis González, en contra de la resolución que desecha el recurso de inconformidad 01/2020, interpuesto en contra de la sesión extraordinaria de cabildo de trece de febrero, en la que se calificó su renuncia como regidor, por presentarse fuera del plazo legal establecido en el Código Local.

GLOSARIO

|                      |                                                                                                                                                                                    |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor</b>         | José Daniel Brindis González                                                                                                                                                       |
| <b>Código Local:</b> | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla                                                                                                                |
| <b>Ley Orgánica:</b> | Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla                                                                                                                                        |
| <b>Resolución:</b>   | Resolución del Recurso de Inconformidad, 01/2020 en contra de la sesión extraordinaria de cabildo de trece de febrero, en la que se calificó la renuncia como regidor del apelante |
| <b>Ayuntamiento:</b> | Ayuntamiento del Municipio de Tlahupan, Puebla                                                                                                                                     |

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

**1.1. Recurso de inconformidad.** El once de marzo, la Sindica Municipal del Ayuntamiento, emitió la Resolución, lo que vulnera su derecho político electoral de desempeño al cargo, la cual le fue notificada el doce de marzo siguiente.

**1.2. Recurso de apelación.** El veinticuatro de marzo, inconforme con lo anterior, el actor presentó recurso de apelación ante el *Ayuntamiento*.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer de los expedientes al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna actos del *Ayuntamiento* que a criterio del *Actor*, vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local<sup>1</sup>, tal y como se razona a continuación;

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 350 del *Código Local*, el cual establece que el recurso de apelación tiene un plazo de tres días hábiles para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 369.** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)



Tal y como se mencionó oportunamente en los apartados 1.1. y 1.2. de antecedentes, la Síndica Municipal del *Ayuntamiento* resolvió el recurso de inconformidad 01/2020 el once de marzo, mismo que fue notificado al Actor, el doce de marzo siguiente, el cual presentó el medio de impugnación el veinticuatro de marzo, esto es siete días hábiles después de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En el caso concreto, se desprende de la cédula de notificación que obra en autos<sup>2</sup>, así como de las manifestaciones realizadas por el *Actor* en su escrito recursal, que la resolución impugnada fue hecha de su conocimiento el doce de marzo.

Por tanto, si el recurso de apelación tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y si la resolución impugnada fue notificada al Actor el doce de marzo, el plazo legal para presentar el recurso de apelación transcurrió del trece al diecisiete de marzo, tomando en consideración únicamente los días hábiles.

| Lunes       | Martes                                                     | Miércoles                                                   | Jueves       | Viernes                  |
|-------------|------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|--------------|--------------------------|
|             |                                                            | 11 de marzo                                                 | 12 de marzo  | 13 de marzo              |
|             |                                                            | Resolución del recurso de inconformidad                     | Notificación | Día 1<br>Inicio de plazo |
| 16 de marzo | 17 de marzo                                                | 18 de marzo                                                 | 19 marzo     | 20 de marzo              |
| Día inhábil | Día 2                                                      | Día 3<br>Ultimo día para presentar el recurso de apelación. | x            | x                        |
| 23 de marzo | 24 de marzo                                                | 25 de marzo                                                 |              |                          |
| x           | Presentación del recurso de apelación ante la responsable. |                                                             | x            | x                        |

En las relatadas condiciones, de las actuaciones se desprende que el medio de impugnación fue interpuesto cuatro días hábiles después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, es decir, hasta el veinticuatro de marzo siguiente.

Lo anterior, tomando en consideración que el recurso de apelación fue presentado directamente ante la autoridad responsable, sin que el Actor, manifestará alguna situación que pudiera justificar su presentación de manera extemporánea.

<sup>2</sup> Visible a fojas 00000074 del expediente, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción III del artículo 369 del Código Local.

#### 4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se resuelve:

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Daniel Brindis González, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ  
PERDOMO**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**